



## **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE COMERCIO AMBULANTE O SEMIFIJO EN LA VIA PÚBLICA Y FIJO EN ÁREAS MUNICIPALES PARA EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones del presente ordenamiento son reglamentarias del Art. 49 Fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y su observancia es obligatoria para todas las personas que ejerzan actividades comerciales de vendedores ambulantes, semifijos en la vía pública, y fijos en áreas municipales.

**ARTÍCULO 2.-** Comercio ambulante, es la actividad lícita que realizan las personas no asalariadas que transitan por la vía pública y que hacen un medio normal de vida con la compra-venta de toda clase de mercancías, cualquiera que sea el medio de promoción que utilicen.

**ARTÍCULO 3.-** Comercio semifijo, es la actividad lícita que se ejerce por personas mediante unidades o módulos instalados en la vía pública, en el lugar y bajo el horario que señale la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 4.-** Comercio fijo, es la actividad realizada en puestos, locales o módulos en las áreas propiedad del municipio.

### **CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS**

**ARTÍCULO 5.-** Toda persona que pretenda ejercer el comercio ambulante o semifijo en la vía pública y fijo en áreas municipales, deberá obtener ante el Presidente Municipal la licencia correspondiente y efectuar el pago de los derechos en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 6.-** Para obtener la licencia, el interesado deberá presentar una solicitud por escrito, misma que le será proporcionada gratuitamente en la Secretaría de Desarrollo Social, y deberá especificar la actividad comercial que pretende ejercer y la ubicación en que desee instalarse o señalar el perímetro en que desee desarrollar su actividad comercial, precisando el sector, manzana y calles.

A la solicitud se le deberá adjuntar la siguiente documentación:

1. Acta de Nacimiento;
2. Licencia Sanitaria, en caso de que el giro comercial que pretende desarrollar sea de venta de alimentos;
3. Certificado de Salud, en caso necesario;
4. Certificado de Residencia no menor a dos años;
5. Acreditar ser mayor de 16 años, a excepción de los giros de voceadores de prensa, lustradores de calzado y vendedores de goma de mascar;
6. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que carece de un trabajo permanente y/o recursos económicos para desarrollar otra actividad;
7. Presentar Registro Federal de Causante; y,
8. Presentar carta de no adeudos expedida por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 73 de fecha 12 de septiembre de 1998.

**ARTÍCULO 7.-** La solicitud de licencia se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se proveerá lo necesario para que el Presidente Municipal dicte el acuerdo de otorgamiento o negación de la licencia al solicitante.

**ARTÍCULO 8.-** La licencia contendrá el perímetro en que el vendedor ambulante podrá ejercer su actividad comercial, la designación en que podrá instalarse el vendedor semifijo y el área municipal en la que podrá establecerse el comerciante fijo y el horario en que deberán de desarrollar la actividad comercial los comerciantes.

La licencia será tipo identificación que tendrá la fotografía del interesado y deberá portarla durante las horas de trabajo y es intransferible.

En la misma licencia se contendrá el sometimiento del solicitante a los reglamentos municipales y disposiciones emanadas del H. Cabildo o del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 9.-** La autoridad municipal verificará que el solicitante no tenga trabajo permanente y que su situación económica no le permita desarrollar otra actividad.

**ARTÍCULO 10.-** La licencia es individual e intransferible.

**ARTÍCULO 11.-** En las licencias se establecerá el importe que el comerciante debe pagar semanalmente a la Tesorería Municipal por concepto de derecho.

**ARTÍCULO 12.-** Las licencias para comerciantes menores de edad sólo se otorgarán si el menor es representado por persona mayor de edad que acredite su buena conducta, a falta del padre, la madre o tutor.

Además de presentar constancia de estudios actualizada del menor.

**ARTÍCULO 13.-** El comerciante que ha obtenido su licencia deberá iniciar su actividad comercial dentro de los tres días siguientes y dar aviso dentro de ese término a la Secretaría de Desarrollo Social.

**ARTÍCULO 14.-** El comerciante que pretenda dedicarse a la venta de alimentos deberá de obtener previamente a la licencia municipal el certificado médico de los Servicios Coordinados de Salud Pública, desconcentrados en el municipio y proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente.

**ARTÍCULO 15.-** El comerciante que tenga como giro la venta de alimentos deberá de portar su uniforme, gorro y mantener estricto aseo personal y del negocio; utilizar material desechable y tener un recipiente para la recolección de basura.

**ARTÍCULO 16.-** El comerciante que haya obtenido su licencia, sólo podrá ejercer su actividad comercial dentro del horario establecido y dentro de los perímetros o lugares que señale la licencia.

En la licencia tipo identificación, se asentará el horario en el que el interesado podrá ejercer su actividad comercial.

**ARTÍCULO 17.-** Ningún comerciante podrá permanecer en la vía pública después del horario establecido en la licencia, debiendo retirarse a más tardar dentro de la hora siguiente; y de no hacerlo, la autoridad queda facultada para retirarlo.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 73 de fecha 12 de septiembre de 1998.

**ARTÍCULO 18.-** La autoridad municipal podrá conceder la revalidación de la licencia para el ejercicio del comercio ambulante, semifijo en la vía pública o fijo en áreas municipales, cuando el peticionario cumpla con solicitar la revalidación de su licencia dentro de los primeros diez días del mes de diciembre y acredite estar al corriente en el pago de los derechos municipales y no haber tenido cinco infracciones en el período anual por concluir.

**ARTÍCULO 19.-** La autoridad municipal podrá conceder permiso para el ejercicio ambulante por períodos de 15 y 30 días que se denominarán "provisionales" y que tendrán por objeto coadyuvar en la medida propia a la solución del desempleo, y se otorgarán prioritariamente a los residentes del municipio.

**ARTÍCULO 20.-** El solicitante del permiso provisional deberá reunir los requisitos establecidos para la licencia anual y hacer el trámite ante la Secretaría de Desarrollo Social.

**ARTÍCULO 21.-** Los permisos provisionales no podrán ser revalidados y contendrán el horario de funcionamiento y la zona o lugar para ejercer el comercio, salvo en eventos y fechas conmemorativas.

**ARTÍCULO 22.-** Las licencias se asignarán por el número de cuenta progresivamente, y aún cuando se cancele un número, no se volverá a utilizar el mismo.

La Secretaría de Desarrollo Social llevará el archivo para el control de los comerciantes ambulantes o semifijos en la vía pública y fijos en áreas municipales.

**ARTÍCULO 23.-** Las licencias deberán ser tramitadas personalmente por el interesado, salvo el caso de menores de edad que deberá de ser tramitada por su tutor o representante legal.

### **CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 24.-** El comerciante no podrá usar como habitación el módulo en que ejerza su actividad comercial y está obligado a mantener aseado el interior y exterior del mismo.

**ARTÍCULO 25.-** Ningún comerciante ambulante, semifijo o fijo, podrá ejercer el comercio sin contar con la licencia municipal y el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 26.-** El titular de la licencia comercial no podrá ejercer su actividad fuera del horario establecido, ni del área o perímetro señalado en el propio documento.

La Secretaría de Desarrollo Social autorizará el horario y el área o perímetro en el que el interesado ejerza la actividad comercial.

**ARTÍCULO 27.-** El comerciante que obtenga licencia conforme a este reglamento, no podrá vender bebidas embriagantes, ni cerveza; y en el supuesto de contravenir esta disposición, será detenido y consignado ante la autoridad competente.

**ARTÍCULO 28.-** La venta de alimentos que puedan ser contaminados por elementos antihigiénicos o insalubres, deberán de depositarse en recipientes que impidan la contaminación de los alimentos y observar las medidas de higiene y las disposiciones de salud pública.

**ARTÍCULO 29.-** Queda prohibido emplear, para envolver alimentos, periódicos o cualquier otra clase de papeles usados, debiéndose utilizar en su envoltura papel encerado o polietileno.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 73 de fecha 12 de septiembre de 1998.

Queda facultada la autoridad municipal para retirar de la vía pública cualquier puesto, módulo o armazón que no reúna los requisitos de higiene.

**ARTÍCULO 30.-** La autoridad municipal, decretará área restringida para ejercer el comercio ambulante o semifijo el primer cuadro de la ciudad, esto es, el perímetro decretado como centro histórico y aprobado en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 24 de julio de 1993.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES**

**ARTÍCULO 31.-** Son derechos de los comerciantes a que se refiere este reglamento:

1. Ejercer personalmente la actividad comercial que le autorice la licencia;
2. Tramitar la revalidación de la licencia; y,
3. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 32.-** Son obligaciones de los vendedores ambulantes:

1. Portar invariablemente la licencia tipo identificación con fotografía;
2. Realizar la actividad comercial autorizada debidamente aseado en su persona;
3. Mantener limpios y aseados los productos que venda y los objetos o instrumentos que utilice para el desarrollo de su actividad comercial;
4. Ejercer la actividad comercial del giro autorizado y dentro del horario, lugar o perímetro que señale la licencia;
5. Conducirse con propiedad en el ejercicio de su actividad y no molestar a los particulares con el ofrecimiento de sus mercancías;
6. Cumplir estrictamente los reglamentos de policía y buen gobierno, tránsito, de salud pública, circulares, acuerdos y disposiciones de interés general que dicte el Honorable Cabildo de Matamoros, Tamaulipas;
7. Notificar por escrito a la Secretaría de Desarrollo Social de la clausura de su actividad comercial y entregar la licencia;
8. Cubrir oportunamente el pago de los derechos que señale la ley y Hacienda Municipal o de Ingreso en vigor para el municipio de Matamoros, Tamaulipas;
9. Comunicar a la Secretaría de Desarrollo Social el cambio de su domicilio;
10. Procurar que los clientes depositen los desperdicios o desechos en los recipientes colocados para tal efecto;
11. Requerir al efectuar el pago "pegote" y colocarlo en su negocio ó estructura; y,
12. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 33.-** Se declara de utilidad pública la instalación de puestos semifijos en la vía pública y fijos, por lo que la autoridad municipal queda facultada para disponer acerca de la redistribución o reubicaciones de los comerciantes que ya ejerzan su actividad conforme a las necesidades de la población; en cuanto a la circulación del tránsito de vehículos y personas en la vía pública, la protección de los derechos a terceros y la estética de la ciudad.

#### **CAPÍTULO V DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 34.-** Corresponde a la autoridad municipal inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 73 de fecha 12 de septiembre de 1998.

**ARTÍCULO 35.-** La autoridad municipal practicará visitas de inspección en días y horas hábiles y por medio de personal autorizado, a quien se le extenderá el oficio de comisión correspondiente.

**ARTÍCULO 36.-** Se entenderá como visita de inspección para los efectos de este reglamento, las que se practiquen en los lugares, puestos, módulos en los que el interesado realice su actividad comercial o el lugar en donde éste se encuentre en el caso de vendedores ambulantes, y la inspección tendrá como objeto constatar las condiciones en que el comerciante desarrolle su actividad y la documentación que lo autorice para ello.

**ARTÍCULO 37.-** Todo comerciante está obligado a proporcionar a los inspectores o a la autoridad municipal, los informes y datos que se le requieran relacionados con su actividad comercial y con la documentación para ejercer el comercio y a exhibir su licencia tipo identificación con fotografía cuando lo requiera la autoridad.

**ARTÍCULO 38.-** De toda visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el comerciante con quien se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó si aquel se hubiese negado a proporcionarlos; del acta se dejará copia al comerciante, aún cuando se hubiese negado a firmarla.

## **CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 39.-** El acta de inspección se turnará a la Secretaría del Ayuntamiento y esta dependencia citará al probable infractor para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca por escrito y exponga lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

**ARTÍCULO 40.-** El probable infractor deberá de acompañar a su escrito las pruebas que estime procedentes.

**ARTÍCULO 41.-** La Secretaría del Ayuntamiento dispondrá, si lo estima conveniente, abrir un período probatorio por el término de tres días hábiles para desahogar las pruebas que ofrezca el presunto infractor.

**ARTÍCULO 42.-** Transcurrido el período probatorio, la Secretaría del R. Ayuntamiento formulará proyecto de resolución que turnará al Presidente Municipal para que dentro de las 48 horas siguientes resuelva en definitiva.

**ARTÍCULO 43.-** Las sanciones que podrá imponer la autoridad municipal por conducto de la Secretaría del R. Ayuntamiento son:

1. *Multa de uno a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*  
(Última reforma POE No. 85 del 18-Jul-5017)

2. Suspensión de la licencia por un término de 15 días hábiles;

3. Cancelación de la licencia en caso de reincidencia grave;

4. Arresto administrativo hasta por 24 horas; y,

5. Para que la sanción no resulte excesiva, la autoridad tomará en cuenta la gravedad de la falta y los perjuicios que la misma genere o fueran susceptibles de ocasionar.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 73 de fecha 12 de septiembre de 1998.

**ARTÍCULO 44.-** Las resoluciones que dicte la autoridad y que decreten la aplicación de una sanción, deberán de estar debidamente motivadas y fundadas.

**ARTÍCULO 45.-** El arresto administrativo se aplicará a las personas que ejerzan su actividad comercial sin licencia.

Igualmente se aplicará arresto al comerciante que ejerza su actividad fuera del lugar o perímetro señalado en la licencia.

**ARTÍCULO 46.-** La cancelación de la licencia se impondrá a los comerciantes que utilicen como vivienda el módulo o puesto en el que desarrollen su actividad comercial y a los comerciantes que reincidan en ejercer su actividad fuera de la zona, perímetro o lugar que les fije la licencia.

**ARTÍCULO 47.-** Igualmente, será motivo de la cancelación de la licencia, el que el comerciante expendan bebidas alcohólicas y cerveza o productos que representen figuras, dibujos deshonestos, pornográficos o que ataquen a la moral y buenas costumbres.

**ARTÍCULO 48.-** Las demás infracciones al reglamento se sancionarán con multa.

## **CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 49.-** El comerciante afectado por la aplicación de las sanciones establecidas en este reglamento, podrán recurrirlas por escrito dentro de los tres días siguientes hábiles contados a partir de la notificación de la sanción impuesta; salvo que el acto que las motive se encuentre regido por otra ley, en ese caso se estará a lo dispuesto en esa ley o reglamento.

**ARTÍCULO 50.-** El recurso deberá interponerse por el propio comerciante, salvo en caso de que éste se encuentre enfermo lo podrá interponer por conducto de otra persona, quien deberá de acreditar su personalidad.

**ARTÍCULO 51.-** El recurso se interpondrá ante la Secretaría del Ayuntamiento y deberá de acompañarse con las pruebas que tenga en su poder el recurrente.

**ARTÍCULO 52.-** La autoridad dictará dentro de las 24 horas siguientes el acuerdo en que se admita el recurso o de desechamiento si éste se hace valer fuera del término establecido o no se le acompañan las pruebas, salvo que al interesado bajo protesta de decir verdad señale que no tiene pruebas que ofrecer.

**ARTÍCULO 53.-** La Secretaría del Ayuntamiento concederá al recurrente un término de 5 días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso para el desahogo y tres días hábiles para formular alegatos.

**ARTÍCULO 54.-** Concluido el término de alegatos, la Secretaría del R. Ayuntamiento formulará proyecto de resolución que se presentará en la Sesión Ordinaria de Cabildo inmediata, para que el H. cuerpo colegiado resuelva lo que en derecho proceda en definitiva.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 73 de fecha 12 de septiembre de 1998.

**ARTÍCULO 55.-** Las resoluciones no impugnadas dentro del término establecido en este documento y los acuerdos que decreten por no interpuesto el recurso por no haber acompañado pruebas el recurrente, tendrá el carácter de definitiva.

**ARTÍCULO 56.-** Igualmente, tendrán el carácter de definitivas las resoluciones que se pronuncien en revisión por el H. Cabildo.

**ARTÍCULO 57.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, por cuanto al pago de la multa, siempre que el presunto infractor garantice su importe ante la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 58.-** Igualmente, es suspendible la sanción de cancelación de licencia, siempre y cuando el presunto infractor deposite en la Tesorería Municipal la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

**ARTÍCULO 59.-** La sanción de arresto administrativo es insuspendible e inimpugnabile.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Remítase el presente reglamento al C. Gobernador Constitucional del Estado, para que previa su revisión, decrete su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.** Los comerciantes ambulantes, semifijos y fijos de la municipalidad se les concede un plazo de 30 días para que acudan ante la autoridad municipal, a tramitar la licencia correspondiente.

**CUARTO.** La Secretaría de Desarrollo Social, informará mensualmente al Honorable Cabildo de los permisos expedidos y cancelados.

**QUINTO.** Quedan derogadas las disposiciones, acuerdos y circulares que se opongan al presente reglamento.

**SEXTO.** La autoridad determinará las fechas conmemorativas para otorgar permisos al sector educativo y a los residentes en el municipio.

LIC. JESÚS GUILLERMO VILLARREAL RODRÍGUEZ.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA H. CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

CERTIFICA Y HACE CONSTAR.- Que la(s) copia(s) fotostática(s) que antecede(n) es(son) fiel(es) y correcta(s) a ...SU ORIGINAL... (12)...HOJAS..... que obra(n) en los archivos de esta Secretaría del Ayuntamiento.



Reglamento para el Ejercicio de Comercio Ambulante o Semifijo en la Vía Pública y Fijo en Áreas Municipales para el Municipio de Matamoros, Tamaulipas

---

Se encuentra publicado en el Periódico Oficial anexo al número 73 de fecha 12 de septiembre de 1998.

Se extiende la presente constancia a los 11 días del mes de AGOSTO del año de 1998 para los efectos a que haya lugar.- Doy Fe.

**ATENTAMENTE.- EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. JESUS GUILLERMO VILLARREAL RODRÍGUEZ.- Rúbrica.**

Dado en la vigésima séptima sesión ordinaria de cabildo, en la Presidencia Municipal de la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, el día veintiuno del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

---



**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE COMERCIO AMBULANTE O SEMIFIJO EN LA VÍA PÚBLICA Y FIJO EN ÁREAS MUNICIPALES PARA EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 73 de fecha 12 de septiembre de 1998.

	<b>Publicación</b>	<b>Reforma</b>
01	<b>POE No. 85</b> 18-Jul-2017	Se reforma el artículo 43, numeral 1.  <b>TRANSITORIO</b>  <i><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Las presentes reformas a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario mínimo, entrarán en vigor a partir del día veinte de abril del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</i>